



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRÍO

Uno de junio de dos mil veintidós

Radicado	05579 31 03 001 2021 00071 00
Proceso	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandada	VÍCTOR HUGO FORONDA SIERRA
Providencia	2022-I 156
Asunto	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN Y DECRETA VENTA EN PÚBLICA SUBASTA

BANCOLOMBIA S.A., a través de endosataria en procuración, promovió proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real en contra de **VÍCTOR HUGO FORONDA SIERRA**, en la que pretende el pago de la obligación contenida en títulos valores (pagarés), las cuales se encuentran garantizadas con hipoteca sobre el inmueble identificado con folio de matrícula **019-14592**.

I. LA ACTUACIÓN

1. ANTECEDENTES

VÍCTOR HUGO FORONDA SIERRA, adquirió obligaciones crediticias con BANCOLOMBIA S.A. las cuales fueron documentadas mediante títulos valores (pagarés). Esas obligaciones están garantizadas con hipoteca abierta y sin límite de cuantía, constituida mediante escritura pública No. 744 del 25 de octubre de 2016 otorgada en la Notaría Única de Puerto Berrío, sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 019-14592, bien ubicado en la vereda La Carlota del municipio de Puerto Berrío, Antioquia.

BANCOLOMBIA S.A., presentó demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, para la satisfacción de su acreencia, librándose mandamiento de pago el 8 de noviembre de 2021¹, de acuerdo al pagaré No. 1630084565, suscrito el 24 de diciembre de 2018, por \$131.197.495 como capital, más intereses moratorios desde el 25 de junio de 2021, a una tasa de una y media veces el interés bancario corriente, hasta que se verifique el pago total; de acuerdo al pagaré si número, suscrito el 3 de octubre de 2016, por \$7.510.761 como capital, más intereses moratorios a la tasa 23.03% (pactado así en el pagaré y siempre que esa cifra no exceda la tasa de usura) desde el 5 de noviembre de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación; de acuerdo al pagaré sin número, suscrito el 24 de noviembre de 2016, por \$3.749.999 como capital, más los intereses

¹ PDF 02



moratorios a la tasa 23.03% (pactado así en el pagaré y siempre que esa cifra no exceda la tasa de usura) desde el 5 de noviembre de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. De igual manera se decretó el embargo y secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **019-14592²**.

2-. NOTIFICACIÓN.

Con respecto a este tópico es preciso indicar que el decreto 806 de 2020, en su artículo 8 introdujo modificación a la forma de realizar las notificaciones en los procesos judiciales, esto con motivo de la emergencia sanitaria provocada por la pandemia del virus COVID-19, así entonces a fin de establecer si se cumplió con la notificación del mandamiento de pago se observará lo prescrito en el mencionado artículo.

En su inciso primero le artículo 8 del decreto 806 de 2020 dispone:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”

La entidad demandante allegó memorial informando haber realizado la remisión de la comunicación para la notificación del demandado el 15 de febrero de 2022³, a través de correo electrónico agregando a esta, los anexos necesarios, mandamiento de pago y copia del escrito de demanda con sus anexos.

Dicha evidencia da cuenta que la comunicación fue remitida al correo electrónico victorforonda@hotmail.com, habiendo sido denunciada esta dirección como del demandado en el escrito de demanda, teniendo además que hay constancia de que dicha comunicación fue efectivamente entregada al servidor de correo electrónico del demandado el 15 de febrero de 2022, sin embargo, al haber sido remitida esta por fuera del horario del despacho, se tendrá como remitida el día hábil siguiente, esto es, 16 de febrero siguiente.

Así entonces se puede predicar que el demandado se encuentra debidamente notificado y guardó silencio frente a los hechos y las pretensiones de la demanda.

² PDF 02

³ PDF 05



2.- PRETENSIONES

Se ordene seguir adelante la ejecución y la venta en pública subasta del bien hipotecado, para que, con el producto de la venta del mismo, se pague la obligación contenida en el título ejecutivo, base de la acción.

II.- CONSIDERACIONES

1.- PRESUPUESTOS PROCESALES

Son los requisitos formales del proceso sin los cuales no es viable jurídicamente resolver sobre el fondo del asunto reduciéndose ellos a “la demanda en forma” y a la “capacidad para ser parte”, los que se estructuran en el asunto que nos ocupa, sin observar irregularidades que pudieran invalidar la actuación.

2.- LA ACCIÓN EJECUTIVA

Los artículos 422 y siguientes del C. G del P. reglamentan la acción ejecutiva para la efectividad de la garantía real, como el conjunto de actuaciones cuyo fin es obtener la plena satisfacción de una obligación a favor del demandante y a cargo del demandado, la cual puede estar contenida en un documento proveniente del deudor, su causante o providencia judicial que tiene fuerza ejecutiva y que constituyan plena prueba en contra del deudor en el cual se refleja la mora o el incumplimiento de las obligaciones pactadas.

En este caso, el acreedor promueve la acción ejecutiva para la efectividad de la garantía real (hipotecaria), con la finalidad de obtener el pago de la obligación contraída por VÍCTOR HUGO FORONDA SIERRA en favor de BANCOLOMBIA S.A. y contenida en los pagarés que sirven como base de recaudo, garantizada con hipoteca sobre un bien determinado.

3.- TÍTULO EJECUTIVO

En el caso específico el título ejecutivo allegado para ejercer la acción ejecutiva para la efectividad de la garantía real cumple con los requisitos exigidos en el artículo 422 del C. G. del P., en la medida que contiene obligaciones claras, expresas, exigibles y garantizadas con hipoteca otorgada por la demandada.

Pagaré No.:	1630084565
Capital pretendido:	\$131.197.495



Intereses moratorios:	Causados desde el 25 de junio de 2021, liquidados a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente y hasta cuando se cancele la obligación.
Pagaré No.:	Sin número
Capital pretendido:	\$7.510.761
Intereses moratorios:	A la tasa del 23.03% (pactado así en el pagaré y siempre que esa cifra no exceda la tasa de usura) desde el 5 de noviembre de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación
Pagaré No.:	Sin número
Capital pretendido:	\$3.749.999
Intereses moratorios:	A la tasa del 23.03% (pactado así en el pagaré y siempre que esa cifra no exceda la tasa de usura) desde el 5 de noviembre de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

En cuanto a la forma de vencimiento, se encuentra que se está ejerciendo la acción ejecutiva para la efectividad de la garantía real (hipotecaria) desde cuando se hizo exigible la obligación, es decir, cuando el demandado incurrió en mora ante el vencimiento del plazo previsto para el pago.

Así las cosas, la entidad demandante está legitimada para el ejercicio del derecho literal contenido en el título valor presentado donde se incorpora obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, a favor de la parte actora y en contra de la parte demandada, constituyendo dicho documento título ejecutivo idóneo, con el cual se busca que el deudor responda con su patrimonio representado en el bien hipotecado para el cumplimiento de la obligación adquirida.

4-. LA HIPOTECA –Garantía Real-

Con la escritura 744 del 25 de octubre de 2016 de la Notaría Única de Puerto Berrío, VÍCTOR HUGO FORONDA SIERRA, constituyó hipoteca a favor de BANCOLOMBIA S.A. sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número **019-14592**, gravamen con el cual garantizó el pago de la obligación contenidas en los títulos valores presentados como títulos ejecutivos.



5-. MEDIDAS CAUTELARES.

En cuanto a las medidas cautelares, en auto del 8 de noviembre de 2021, se decretó el embargo del inmueble con matrícula **019-14592**⁴ y se remitió el oficio correspondiente a la ORIP de Puerto Berrío⁵, recibándose información que la medida fue acatada e inscrita en el folio de matrícula, en la anotación No. 5 del 1 de abril de 2022, habiendo sido recibida esta constancia por el despacho el 26 de mayo de 2022⁶.

El secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 019-14592, se ordenó en el auto del 8 de noviembre de 2021, allí se indicó que se decidiría lo correspondiente una vez registrado el embargo, por lo anterior, para llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble, se comisionará a la Alcaldía de Puerto Berrío, autoridad que contará con la facultad de subcomisionar y designar al secuestro de la lista de auxiliares de la justicia en vigencia desde abril de 2021 y fijarle los honorarios por la asistencia en la diligencia, conforme a las previsiones del acuerdo PSAA15-10448.

6-. LA VENTA EN PÚBLICA SUBASTA

Teniendo en cuenta que con la demanda se aportan documentos que prestan mérito ejecutivo en contra del demandado y a favor de la entidad acreedora y garantizada con hipoteca, procede la venta en pública subasta del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **019-14592**, previo secuestro y avalúo, para que con su producto se pague a la entidad demandante el crédito y las costas, tal como lo dispone la regla sexta del artículo 468 del C. G. del P.

7-. COSTAS PROCESALES

Según el artículo 365 del C. G. del P., se condenará en costas a la parte vencida en el proceso y su liquidación se realizará en la forma prevista en el artículo 366 del precitado estatuto, esto es, de manera concentrada en este juzgado "...inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo resuelto por el superior.", en este caso, por tratarse de un proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, en el que la terminación solo se produce con el pago, la liquidación se hará una vez alcance ejecutoria esta providencia.

⁴ PDF 02

⁵ PDF 04

⁶ PDF 09



Se fijarán como agencias en derecho a cargo de la parte demandante en la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$4.274.000) de acuerdo a lo dispuesto en el ACUERDO No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrío,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real promovido por BANCOLOMBIA S.A. en contra de VÍCTOR HUGO FORONDA SIERRA, por las siguientes obligaciones:

Pagaré No.:	1630084565
Capital pretendido:	\$131.197.495
Intereses moratorios:	Causados desde el 25 de junio de 2021, liquidados a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente y hasta cuando se cancele la obligación.

Pagaré No.:	Sin número
Capital pretendido:	\$7.510.761
Intereses moratorios:	A la tasa del 23.03% (pactado así en el pagaré y siempre que esa cifra no exceda la tasa de usura) desde el 5 de noviembre de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

Pagaré No.:	Sin número
Capital pretendido:	\$3.749.999
Intereses moratorios:	A la tasa del 23.03% (pactado así en el pagaré y siempre que esa cifra no exceda la tasa de usura) desde el 5 de noviembre de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR la venta en pública subasta del bien inmueble con folio No. **019-14592**, previo secuestro y avalúo, para el pago de la obligación determinada en el numeral anterior.

TERCERO: COMISIONAR a la Alcaldía de Puerto Berrío para el secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 019-14592, autoridad que contará con la facultad de subcomisionar y designar al



secuestre de la lista de auxiliares de la justicia en vigencia desde abril de 2021 y fijarle los honorarios por la asistencia en la diligencia, conforme a las previsiones del acuerdo PSAA15-10448 y en general para que actúe en la forma prevista en el artículo 40 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas al demandado, fijando las agencias en derecho en la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$4.274.000) de acuerdo a lo dispuesto en el ACUERDO No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016.

QUINTO: ORDENAR la realización de la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANDRÉS GALLEGO RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:

Jose Andres Gallego Restrepo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Puerto Berrio - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0695952bc66b6cac369b0d3644c243ec01b5b4973c03d716226f8b69e1aa2d38**

Documento generado en 01/06/2022 01:59:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO
Calle 47 No. 5-34 piso 3
Teléfono 833.31.02 312 8255668
jcctopberrio@cendoj.ramajudicial.gov.co